



Chiriquaná, Diciembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MATIAS ORTIZ ESCORCIA
ACCIONADO:	FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00152-00
ASUNTO:	SENTENCIA TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

MATIAS ORTIZ ESCORCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.013.975.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

Los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL**, **MINIMO VITAL**, **DIGNIDAD HUMANA** y **VIDA DIGNA**.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Diciembre Once (11) de dos mil Veinte (2020), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a quien se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La accionada **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, contestó la presente acción de tutela, solicitándole al despacho denegar por improcedente el amparo constitucional pretendido por **MATIAS ORTIZ ESCORCIA**, al cual, le fue respondido derecho de petición donde le fue expuesto los motivos por los cuales no le otorgaban el reconocimiento pensional pretendido.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y VIDA DIGNA**, alegados por **MATIAS ORTIZ ESCORCIA**, los cuales están presuntamente siendo violados por el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al no reconocerle y pagarle la insemianción sustitutiva de pensión la cual manifiesta tener derecho dicho el accionante mencionado?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización..."

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir vía ordinaria alguna con la cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte del **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al accionante **MATIAS ORTIZ ESCORCIA**, los cuales enuncia como SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y VIDA DIGNA.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con el mecanismo que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, en materia laboral y seguridad social, la legislación colombiana ha consagrado la forma como **MATIAS ORTIZ ESCORCIA**, puede demostrarle al **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, que tiene derecho a la indemnización sustituta pretendida.

Así las cosas, este despacho declarará improcedente la acción de tutela que nos ocupa, iniciada por **MATIAS ORTIZ ESCORCIA**, en contra del **FONDO DEL PASIVO**

SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por existir dentro de nuestro ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial, donde el accionante puede demostrar con el material probatorio suficiente que tiene derecho al reconocimiento de su indemnización sustitutiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela promovida por **MATIAS ORTIZ ESCORCIA**, con la cual pretendía la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y VIDA DIGNA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la parte accionante **MATIAS ORTIZ ESCORCIA**, y a la entidad accionada **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0e96c7a8c6b3f38fd92d92b22c3b75b2bf60821839543b125178333493fb9d

Documento generado en 23/12/2020 01:57:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>